

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación de sus considerandos noveno a duodécimo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°.- Lo expuesto en los razonamientos cuarto a duodécimo del fallo de casación que antecede.

2°.- Que de conformidad con la documentación acompañada, la última remuneración recibida por el actor para efectos indemnizatorios ascendió a la suma de \$ 7.687.443.

3°.- Que la demandada pagó por concepto de indemnización la suma de \$ 11.954.228.

En mérito de lo razonado y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve, y en su lugar, se decide que se acoge la demanda deducida por don Hernán Eduardo López Böhner en contra de la Comisión para el Mercado Financiero, declarándose que:

I.- La demandada debe pagar por concepto de indemnización del artículo final de la Ley N° 18.834, la suma de \$ 38.437.215.

II.- A la cantidad antes señalada se le deberá descontar la suma de \$ 11.954.228.

III.- La suma que resulte deberá ser pagada con reajustes legales desde que quede ejecutoriada la sentencia e intereses desde que el deudor se constituya en mora.

IV.- No se condena en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

La ministra señora Muñoz estuvo por no dictar sentencia de reemplazo sobre la base de sus argumentaciones en la discrepancia del fallo de casación.



Redacción a cargo del ministro señor Ricardo Blanco Herrera.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 92.427-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintidós.



QXZNXXRWRRN

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

